



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1875

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1875, celebrada el 24 de diciembre de 2014, adoptó el siguiente Acuerdo:

1875-01-141224 – Dicta instrucciones para la regularización de operaciones de cambios internacionales e ingreso opcional de divisas vinculadas con el Sistema de declaración de bienes y rentas en el exterior establecido por el Artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N°20.780.

Teniendo presente que:

- a) La Ley N° 20.780 sobre reforma tributaria establece en su artículo Vigésimocuarto Transitorio un sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero, el cual regirá exclusivamente entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015;
- b) Conforme a dicho artículo, los contribuyentes que se acojan voluntariamente a las disposiciones del mismo, que hayan declarado los bienes y rentas correspondientes ante el Servicio de Impuestos Internos y a los cuales se les gire el impuesto único contemplado en el numeral 8 de dicho precepto, además de pagar el citado tributo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa cambiaria dictada por el Banco Central de Chile, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional (LOC), que digan relación con los bienes y rentas declarados, en la forma y plazo establecidos en el presente Acuerdo; y
- c) Sin perjuicio de las atribuciones generales que la legislación confiere al Banco Central de Chile en materia cambiaria, el precepto antes citado lo faculta para dictar instrucciones en lo concerniente a la regularización de las operaciones de cambios internacionales asociadas a los bienes y rentas que se acojan a dicho sistema, y su ingreso opcional al país, el Consejo ha resuelto disponer lo siguiente:
 - 1. Los intervinientes en las operaciones de cambios internacionales relativas a los bienes o rentas declarados en conformidad al artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780, que no hayan sido oportuna y debidamente declaradas e informadas al Banco Central de Chile o que lo hayan sido en términos inexactos o incompletos de conformidad con la normativa cambiaria vigente a la época de su realización, deberán presentar una solicitud de regularización ante el Banco Central de Chile, sometiéndose a la normativa pertinente del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual de Procedimientos y Formularios de información vigente.

La mencionada solicitud de regularización deberá ser acompañada de los formularios del citado Manual que resulten pertinentes en atención a la naturaleza de la operación de cambios internacionales que sea objeto de regularización, incluyendo una declaración jurada acerca de la veracidad y exactitud de la información proporcionada para este efecto. También se deberá acompañar a dicha solicitud de regularización, una copia autorizada ante Notario Público de la declaración de bienes o rentas presentada ante el Servicio de Impuestos Internos y el comprobante de pago del impuesto único antes referido, según corresponda.



Banco Central de Chile

2.-

La solicitud de regularización deberá ser dirigida al Banco Central de Chile y presentada a través de su Oficina de Partes, ubicada en Calle Morandé 115 piso 3°, Santiago, en horario de oficina, dentro de los primeros 10 días hábiles bancarios del mes siguiente a aquel en que se hubiere declarado y pagado el impuesto único establecido en el numeral 8 del artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780; o, en su defecto, de haberse efectuado la declaración indicada, pero no haberse pagado dicho tributo girado por el Servicio de Impuestos Internos, cualquiera sea la causa de ello, dentro del plazo de 10 días hábiles bancarios del mes siguiente a aquel en que debió haberse pagado el citado impuesto. La solicitud indicada, con sus antecedentes, deberá incluirse en sobre cerrado, indicando el nombre del interesado y que ella corresponde a una presentación efectuada conforme al artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780.

2. Para determinar si procede tener por extinguida la responsabilidad por eventuales infracciones a la legislación y normativa cambiaria respecto de las operaciones de esta índole que sean objeto de regularización, se estará a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo Vigésimocuarto Transitorio de la Ley N° 20.780, y lo contemplado en el presente Acuerdo. A fin de acceder al tratamiento legal indicado, el contribuyente que hubiere sido interviniente en las señaladas operaciones cambiarias deberá acreditar al Banco Central de Chile que se han satisfecho las condiciones establecidas para esos efectos en el numeral 12 indicado.
3. Del mismo modo, en caso que el contribuyente proceda a la radicación y registro en el país de activos subyacentes dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 14 del Artículo Vigésimocuarto Transitorio de la legislación citada, deberá proveer la información correspondiente al Instituto Emisor para efectos de realizar la modificación o cancelación de la información sobre operaciones cambiarias relacionadas con tales activos que hubiera sido previamente registrada en el Banco Central de Chile, si correspondiere, sea que ello haya sido o no producto del procedimiento de regularización establecido en este Acuerdo. Dicha información deberá ser provista de conformidad con la normativa pertinente del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y su Manual de Procedimientos y Formularios de información vigente a la época de la referida radicación y registro, junto con acreditarse el cumplimiento de las demás exigencias que impone el numeral 14 citado.
4. Por otra parte, y conforme se establece en el numeral 2 del artículo Vigésimocuarto Transitorio citado, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas que mantengan en el exterior de que trata dicho artículo, quedarán facultados para ingresarlos al país. En este caso, y cuando ello sea pertinente, el ingreso de las divisas deberá efectuarse a través de los bancos, según las instrucciones contenidas en el presente Acuerdo y de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la misma disposición legal.

De acuerdo a lo indicado, en caso que el contribuyente opte por ingresar al país los bienes y rentas antedichos en divisas, ello deberá tener lugar a través de una empresa bancaria legalmente establecida en Chile. El ingreso de divisas podrá realizarse una vez que hubiere concluido la regularización de obligaciones cambiarias que proceda conforme al numeral 2 anterior de este Acuerdo; o bien podrá efectuarse en forma simultánea a la presentación de la correspondiente solicitud de regularización de información cambiaria ante el Banco Central de Chile, caso en el cual dicha solicitud, debidamente suscrita por el contribuyente, deberá remitirse al Instituto Emisor a través de la empresa bancaria interviniente, conjuntamente con la información cambiaria relativa al ingreso de divisas que proceda.



Banco Central de Chile

3.-

Para efectos de lo previsto en este numeral, se estará al concepto de moneda extranjera o divisa que contempla el artículo 39 de la LOC y el numeral 3 del Capítulo I del Compendio citado; y el correspondiente ingreso deberá realizarse observando la normativa cambiaria de carácter general que se encuentre vigente a la época de su materialización.

En todo caso, se debe tener presente que la legislación transitoria referida exige que los bienes o rentas que sean objeto del régimen indicado, no se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI), y, que los referidos países cuenten con normativa anti lavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont. Estos requisitos, de acuerdo al marco legal indicado, deberán ser verificados por las empresas bancarias intervinientes a través de las cuales se efectúe dicho ingreso de divisas, observando las instrucciones y normas de control dictadas o que se dicten por la Unidad de Análisis Financiero prevista en la Ley 19.913 y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad con sus atribuciones. Lo mismo regirá respecto de la obligación de los bancos intervinientes de aplicar medidas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo respecto de los fondos que sean objeto de ingreso al país, incluyendo la exigencia a sus clientes de contar con una declaración de origen de dichos recursos y de requerirles la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las instrucciones que dichas autoridades impartan.

5. Se deja expresa constancia que el ingreso opcional de las divisas referidas en el numeral anterior no obsta al eventual ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en su legislación orgánica constitucional.

Asimismo, de conformidad con la LOC, el Banco Central de Chile podrá requerir a los intervinientes antecedentes específicos sobre las operaciones de cambios internacionales asociadas a los bienes o rentas que se acojan al sistema de declaración voluntaria antes referido. Dicha información quedará sujeta al régimen de reserva que señala el artículo 66 de la LOC y sólo podrá ser entregada a terceros conforme al procedimiento que establece esa norma legal.

6. Se faculta al Gerente General para dictar las resoluciones e instrucciones y adoptar los demás actos que fueren necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para complementar o introducir las modificaciones que estime necesarias al Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales con ese mismo objeto, lo que es sin perjuicio de las atribuciones generales conferidas al mismo para modificar el indicado Manual.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe